



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00076-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ANGELYNE MARIA BOSS ROMERO.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a la señora Juez, del proceso de la referencia, informando que está pendiente por tramitar el escrito de control de legalidad presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, Septiembre 16 de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
LA SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todo los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este mismo, orden de ideas con ocasión a la solicitud presentada por la parte demandante se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C.G.P, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00076-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: ANGELYNE MARIA BOSS ROMERO.

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

“ Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por su parte, el pagaré contiene en si, una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es un título que no se puede condicionar, tiene una estructura bipartita: → El Otorgante o promitente: Es quien crea el título valor, es el obligado directo tiene en cabeza suya el pago de la deuda contenida en el pagaré. → Beneficiario o tenedor: Es aquel en cuyo nombre recae el beneficio del pago.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio estipulan los requisitos para la existencia del pagaré tales como: → La mención del derecho que en título se incorpora → La firma de quien lo crea (la cual podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título y si tuviera varios entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. → La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. → El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. → La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. → La forma de vencimiento.

Ahora bien, este es el tradicional pagaré físico que históricamente han utilizado todas las entidades financieras y de créditos en Colombia, pero como el mundo se encuentra constantemente en desarrollo, se vio la necesidad de crear los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, a través del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, -por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones- en su Título 4, que trata acerca del «ejercicio de los derechos», determina las pautas a considerar cuándo con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

Al efecto, su canon 2.14.4.1.1, que aborda la temática de «los certificados y de las constancias», regló que *“para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo, de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores [...]”*

En igual sentido, el canon 2.14.4.1.2 ejusdem, hace alusión a las «[c]ertificaciones expedidas por los depósitos», pregonando que: *“En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.//El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal*



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00076-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ANGELYNE MARIA BOSS ROMERO.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora [...].”

Así las cosas, se constata que el documento Certificado de Depósito en Administración N° 0000992647 acompañado a la demanda, reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del C.G.P, en razón que constituye título de recaudo ejecutivo.

Sin mayores elucubraciones le asiste la razón a la parte demandante por lo que dejará sin efecto el numeral segundo (2°) del aauto de fecha 11 de marzo de 2021 y en su reemplazo se librárá mandamiento de pago por el pagare Pagaré Electrónico N° 0000992647.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

- 1. Dejar sin efecto el numeral segundo (2°) del aauto de fecha 11 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. En su reemplazo, Líbrese mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, y en contra de ANGELYNE MARIA BOSS ROMERO, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a)

Certificado de Depósito en Administración	CAPITAL
0000992647	\$ 1.235.637,00

- b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 3. Determinar que para todos los efectos jurídicos el anterior numeral hace parte integrante del auto de fecha 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO